

# N° 2230

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 98 de Viernes 22-05-15

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

### **PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS EJECUTIVOS**

#### **N° 38996-PLAN**

---

EMISIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2015-2018, “ALBERTO CAÑAS ESCALANTE”

#### **N° 39001-MGP**

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Pérez Zeledón, Provincia de San José, el día 15 de mayo del 2015, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

#### **N° 39002- MGP**

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de San Isidro, Provincia de Heredia, el día 15 de mayo 2015, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

#### **N° 39003-MGP**

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Vázquez de Coronado, Provincia de San José, el día 15 de mayo del 2015, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

---

#### **Nº 39004- MGP**

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Corredores, provincia de Puntarenas, el día 29 de julio del 2015, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho cantón.

#### **Nº 39005-MGP**

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Golfito, provincia de Puntarenas, el día 12 de junio del 2015, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

#### **Nº 39006-MGP**

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Flores, provincia de Heredia, el día 12 de agosto del 2015, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

#### **Nº 39026-COMEX**

---

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 356-2014 (COMIECO-LXX) DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2014: APERTURAS ARANCELARIAS EN EL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN

#### **Nº 39027-COMEX**

---

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 357-2014 (COMIECO-LXX) DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2014: MODIFICACIONES AL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN

### **ACUERDOS**

#### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

---

#### Nº 273-P EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que le otorga el artículo 139 inciso 1) de la Constitución Política;

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar al señor Marcelo Jenkins Coronas, cédula de identidad N° 1-0648-0011, como Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Artículo 2º—Rige a partir del 8º de mayo de 2015.

---

## N° 274-P EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que le otorga el artículo 47 de la Ley General de las Administraciones Públicas;

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar al señor Emilio Joaquín Arias Rodríguez, cédula de identidad N° 4-0172-0350, como Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Artículo 2°—Rige a partir del 1º de mayo de 2015.

---

## **MINISTERIO DE SALUD**

### N° DM-FP-1546-2015 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN “DEL PARQUE LAS MERCEDES DEL DISTRITO DE TIRRASES DE CURRIDABAT”

- DECRETOS
  - N° 38996-PLAN
  - N° 39001-MGP
  - N° 39002- MGP
  - N° 39003-MGP
  - N° 39004- MGP
  - N° 39005-MGP
  - N° 39006-MGP
  - N° 39026-COMEX
  - N° 39027-COMEX
  - ACUERDOS
  - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
  - MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
  - MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
  - MINISTERIO DE SALUD
  - MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
  - RESOLUCIONES
  - MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
- 

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- DOCUMENTOS VARIOS
  - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
  - HACIENDA
  - EDUCACIÓN PÚBLICA
  - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
  - CULTURA Y JUVENTUD
  - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

○ EDICTOS

AVISOS

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## **REGLAMENTOS**

### **MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS**

PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE BECAS

### **MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO**

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL-CECUDI-DEL CANTÓN DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA

○ REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
  - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
  - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
  - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
  - SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
  - JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

---

ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

MUNICIPALIDAD DE DISTRITO DE COLORADO

## AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

## NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
  - JUSTICIA Y PAZ
  - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- 

MUNICIPALIDADES

## BOLETÍN JUDICIAL

### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

#### TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88, párrafo segundo y 90, párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-014671-0007-CO, promovida por Ana Laura Hernández Meléndez, Andrea Bermúdez Ling, Antonio Bolaños Álvarez, Carlos Luis Hernández Rodríguez, Daniel Rodríguez Maffioli, Defensora. Defensoría de los Habitantes, Edgar Mauricio Pizarro Avera, Fabiola Solano Portuguesez, Fernando Salazar Pérez, Fundación Para Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Gonzalo Monge Núñez, Jesús Barrantes Castro, Jonathan Facey Torres, José Miguel Cubillo González, Karen Brenes Piedra, Katherine Dayana Romero Carpio, Maribel Lucrecia Ramírez Astúa, Ofelia Taitelbaum Yoselewich, Óscar Núñez Barrantes, Randall Rivera Vargas, Sergio Monge Astúa, Sofía María Barquero Piedra, Sofía Valenzuela Barrantes, Yuliana Leiva Orozco contra la ley número 9048, denominada “reforma de varios artículos y modificación de la sección viii, denominada delitos informáticos y conexos, del título vii del código penal” publicada el 7 de noviembre de este año en el diario oficial *La Gaceta*, Alcance número 172, por estimarlo contrario a los artículos 11, 27, 30 y 33, se ha dictado el voto número 2015-005615 de las once horas y dos minutos del veintidós de abril del dos mil quince, que literalmente dice:

« Se acoge parcialmente la acción interpuesta, se declaran inconstitucionales, y en consecuencia, se anulan, la frase “cuando los datos sean de carácter públicos”, contenida en el inciso b), del artículo 196 bis, por cuanto la agravación de la pena en ese tipo penal solo se justifica cuando se trata del acceso a información confidencial contenida en bases públicas de datos; y, el artículo 288, contenidos en la Ley N° 9048, del 10 de julio de 2012, “Reforma de varios artículos y modificación de la Sección VIII, denominada Delitos informáticos y conexos, del Título VII del Código Penal”, publicada en el diario oficial *La Gaceta* el 7 de noviembre de 2012, Alcance N° 172, por resultar contrarios a lo dispuesto en los artículos 30 y 39, de la Constitución Política. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la Ley N° 9048. En razón de ello, quienes hubieren resultado condenados en sentencia en que se aplicara la norma en cuestión, podrán interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 408, del Código Procesal Penal. En los demás extremos alegados, se declara sin lugar la acción. Se rechazan de plano las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por Randall Rivera Vargas, Ana Laura Hernández Meléndez, Andrea Bermúdez Ling, Antonio Bolaños Álvarez, Carlos Luis Hernández Rodríguez, Daniel Rodríguez Maffioli, Edgar Mauricio Pizarro Averka, Fabiola Solano Portuguez, Fernando Salazar Pérez, Jonathan Facey Torres, José Miguel Cubillo González, Karen Brenes Piedra, Katherine Dayana Romero Carpio, Maribel Lucrecia Ramírez Astúa, Óscar Núñez Barrantes, Sergio Monge Astúa, Sofía María Barquero Piedra, Sofía Valenzuela Barrantes, Yuliana Leiva Orozco, Jesús Barrantes Castro y Hennez Ismael González Álvarez, en su condición de Presidente de la Fundación para Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. El Magistrado Rueda salva parcialmente el voto, en lo concerniente 196 del Código Penal cuestionado y declara con lugar la acción, además, en cuanto tal norma tutela al tercero, pero no al titular de la correspondencia y las comunicaciones. Publíquese íntegramente este pronunciamiento en el *Boletín Judicial* y en *La Gaceta* una reseña de su contenido. Comuníquese a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Notifíquese.-»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-008079-0007-CO promovida por director ejecutivo de la Dirección Nacional de Notariado, Melvin Rojas Ugalde contra la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ha dictado el voto número 2015-005618 de las once horas y cinco minutos del veintidós de abril del dos mil quince, que literalmente dice:

«Se rechaza de plano la acción. El Magistrado Jinesta Lobo pone nota.»

Para los efectos de los artículos 88, párrafo segundo y 90, párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-000995-0007-CO, promovida por Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuraduría General de la República contra el artículo 14, inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, número 6815 del veintisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, por estimarlo contrario a los principios de igualdad, no discriminación y acceso a cargos públicos, se ha dictado el voto número 2015-005613 de las once horas y cero minutos del veintidós de abril del dos mil quince, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula la frase “por nacimiento” que contiene el inciso b), del artículo 14, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N° 6815 de 27 de setiembre de 1982. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada. El Magistrado Rueda Leal pone nota. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el diario oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.-».

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-008641-0007-CO promovida por Álvaro Sagot Rodríguez, Bernardita Alfaro Boza, Gloriana Chavaríúa Solís, Melany Szyfer Castillo, Rebeca Chaves Rodríguez contra la reforma al Reglamento sobre Emisión de Contaminantes Atmosféricos, provenientes de Calderas y Hornos Tipo Indirecto, Decreto Ejecutivo N° 37031-S-MTSS-MINAET, reforma publicada en el Alcance N° 137 a *La Gaceta* N° 184 del 24 de setiembre de 2012, se ha dictado el voto número 2015-005616 de las once horas y tres minutos del veintidós de abril del dos mil quince, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. Los magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro salvan el voto, y declaran con lugar la acción en todos sus extremos.-».

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-008754-0007-CO promovida por Jorge Luis Urey Solano contra artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial, por estimarlo contrario al derecho de igualdad y no discriminación, al derecho al trabajo y el respeto a la dignidad humana y a los derechos consagrados en los artículos 19, 24, 50 y 68 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2015-005614 de las once horas y uno minutos del veintidós de abril del dos mil quince, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. Se declara inconstitucional el inciso a) del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial. Esta declaratoria tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la ley, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Judicial. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el diario oficial *La Gaceta*. El Magistrado Rueda Leal declara inconstitucional el artículo 19 impugnado, únicamente en cuanto dispone que todo funcionario judicial de ser costarricense, sin hacer distingo entre puestos en el Poder Judicial particularmente relevantes para la administración de justicia. La Magistrada Hernández López pone nota. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-017360-0007-CO promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopeande Número Uno R.L. contra el artículo 13 de la Ley 6839, por del 3 de enero de 1983. La norma dispone: “Artículo 13.-Para efectos de que el CENECOOP, el CONACOOOP y los organismos de integración puedan recuperar con prontitud las sumas de dinero que, por concepto del porcentaje de los excedentes de las cooperativas, los correspondan, tendrán derecho a cobrarlos por vía ejecutiva. Con tal fin, las certificaciones que extienda la Dirección del CENECOOP, la Secretaría Ejecutiva del CONACOOOP o la gerencia del organismo de integración, con base en el informe escrito del Departamento de Supervisión del INFOCOOP, tendrán el carácter de título ejecutivo, se ha dictado el voto número 2015-005617 de las once horas y cuatro minutos del veintidós de abril del dos mil quince, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes.»

## **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

### **CORRECCIÓN**

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-007781-0007-CO promovida por Roberto Díaz Sánchez contra el artículo 10 de la Ley número 8837 del tres de mayo del dos mil diez, denominada “Ley de Creación del Recurso de Apelación, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, se ha dictado el voto número 2015-005619 de las nueve horas y cinco minutos del veinticuatro de abril del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se corrige el error material contenido en la resolución número 2014-17411 de las 16:31 horas del 22 de octubre del 2014, para que se indique en el por tanto

correctamente Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*.”

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-007895-0007-CO promovida por Daniel Alonso Murillo Campos, Mauricio Vargas Salas, VMG Healthcare Products Sociedad Anónima contra los artículos 5.3 y 5.2.6 de las “Condiciones Generales para la Contratación Administrativa Institucional de Bienes y Servicios Desarrollada por todas las Unidades Desconcentradas y No Desconcentradas de la Caja Costarricense de Seguro Social”, publicadas en *La Gaceta* N° 73 del 16 de abril de 2009, se ha dictado el voto número 2015-006057 de las once horas y treinta y un minutos del veintinueve de abril del dos mil quince, que literalmente dice: «Por mayoría se declara con lugar la acción únicamente en cuanto al artículo 5.3 de las “Condiciones Generales para la Contratación Administrativa Institucional de Bienes y Servicios Desarrollada por todas las Unidades Desconcentradas y No Desconcentradas de la Caja Costarricense de Seguro Social”, publicadas en *La Gaceta* N° 73 del 16 de abril de 2009, en virtud de los efectos que esta normativa produjo mientras estuvo vigente. El Magistrado Castillo Víquez da razones separadas. Los Magistrados Armijo Sancho, Cruz Castro y Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar la acción en relación con el ordinal 5.3 aquí impugnado. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del mencionado numeral 5.3, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones jurídicas consolidadas. Por mayoría se declara sin lugar la acción en cuanto al artículo 5.2.6 de la normativa supracitada. Los Magistrados Jinesta Lobo, Rueda Leal y Salazar Alvarado salvan el voto y también declaran con lugar la acción respecto del numeral 5.2.6 cuestionado. El Magistrado Jinesta Lobo pone nota. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-013283-0007-CO promovida por Juan Rafael Marín Quirós, contra el Artículo 1 Decreto Ejecutivo N° 38500-S-MINAE, por estimarlo contrario al principio de reserva de ley, se ha dictado el voto número 2015-006059 de las once horas y treinta y tres minutos del veintinueve de abril del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro salvan el voto y rechazan de plano la acción. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández López ponen nota separada”

## PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-004797-0007-CO que promueve Carlos Roberto Ugalde Córdoba, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las quince horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de abril del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Ugalde Córdoba, mayor, casado, vecino de San José, cédula de identidad N° 1-1130-088, y Elena Chávez Gómez, mayor, casada, vecina de San José, cédula de identidad N° 1-123-0019, para que se declaren inconstitucionales los artículos 79, 81, 82 y 84 de la Normativa de Relaciones Laborales de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarlos contrarios al artículo 60 de la Constitución Política, así como diversos Instrumentos Internacionales aprobados por la Organización Internacional del Trabajo. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social. Los artículos 79 y 81 de la Normativa de Relaciones Laborales de la Caja Costarricense de Seguro Social, se impugnan en cuanto no reconocen un permiso con goce de salario para que, en tratándose de sindicatos de menos de cien afiliados, las personas puedan asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias. El artículo 82 ídem se cuestiona en la medida en que sólo reconoce un permiso de 4 horas laborales por mes para asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y después de las 12:00 horas, lo que en el caso de quienes laboran con una jornada de las 06:00 horas a las 14:00 horas únicamente se conceden 2 horas. De otro lado, el artículo 84 ídem es cuestionado en el tanto no prevé ningún tipo de permiso con goce de salario a efecto que un servidor se dedique con exclusividad a tareas propias del sindicato, si se trata de una agrupación menor a los cien afiliados. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tratarse de la defensa de los intereses difusos de los miembros de la organización: Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública y Privada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso,

los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-005016-0007-CO que promueve Rolando González Ulloa, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las trece horas y cincuenta minutos del veintinueve de abril del dos mil quince. Por así haberlo dispuesto el Pleno de la Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad N° 15-005016-0007-CO interpuesta por Rolando González Ulloa, en su condición de Diputado de la Asamblea Legislativa, para que se declare la inconstitucionalidad de la omisión del directorio de la Asamblea Legislativa de ejecutar el acuerdo adoptado en la sesión del Plenario Legislativo del 20 de enero del 2015, para interpelar al Ministro de la Presidencia, por estimarla contraria a lo dispuesto en el artículo 9°, 11, 145, 148 y 185 de la Constitución Política de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Directorio de la Asamblea Legislativa. La referida omisión se impugna por cuanto en la sesión del Plenario de la Asamblea Legislativa del 20 de enero del 2015, se aprobó su moción de interpelar al Ministro de la Presidencia Melvin Jiménez Marín, para que se refiriera a una denuncia relativa al ofrecimiento de cargos públicos. Reclama que a la fecha de presentación de esta acción, el Directorio Legislativo, específicamente, su Presidente no ha ejecutado el mandato del Plenario, ni ha cursado las comunicaciones al Ministerio, por lo que el citado funcionario no ha concurrido al Plenario para los efectos que indica el artículo 185 de la Asamblea Legislativa. Acusa la violación al artículo 145 de la Constitución Política, pues esa norma tiene un contenido imperativo, es autoaplicativa y de naturaleza suprema; contra su observancia no puede alegarse desuso, costumbre, ni práctica en contrario. Tampoco puede ser desaplicada en virtud de acuerdo, renuncia o pacto en contrario. También se incurre en una violación de los artículos 9°, 11 y 148 de la Constitución en la medida en que se afecta un principio básico de responsabilidad y de control político. Finalmente, afirma que como diputado le asiste el derecho de interpelar. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación deriva de párrafo segundo del Artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por inexistencia de lesión individual y directa. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de

inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-005481-0007-CO que promueve Haydee María Hernández Pérez y Maureen Cecilia Clarke Clarke, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del veintiocho de abril del dos mil quince. Por decisión del pleno de la Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Haydeé Hernández Pérez, cédula de identidad N° 1-559-946, casada una vez, abogada, Jefa de la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa (UTIEG), vecina del cantón de Curridabat, y Maureen Clarke Clarke, cédula de identidad N° 7-049-709, Diputada integrante de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, divorciada, vecina del cantón de San José, para que se declare inconstitucional el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Elecciones, que se niega a reconocer la paridad horizontal en puestos de elección popular. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones. Alegan que en el año 2009 se aprobó un nuevo Código Electoral, que supuso un gran avance en el reconocimiento de la participación jurídica de las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres. En este sentido, son emblemáticos los artículos 2°, 52 y 148 de la Ley supra mencionada. En razón de diversas consultas efectuadas, entre otros, por la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa (UTIEG), el Tribunal Supremo de Elecciones reiteradamente ha sostenido que la paridad horizontal no está regulada en el Código Electoral vigente y, por tanto, los partidos políticos no están obligados a implementarla. Lo anterior se deduce del contenido de las resoluciones Nos. 3637-E8-2014, 5133-E1-2010, 4303-E8-2010, 6165-E-E8-2010, y 794-E8-2011. En estas decisiones el Tribunal Supremo de Elecciones autorizó a los partidos políticos a no efectuar las modificaciones estatutarias con los mecanismos necesarios para cumplir la paridad en la totalidad de los puestos de elección popular, denegándose, por ende, el derecho de las mujeres a obtener un acceso real a los cargos públicos. Esta situación vulnera el derecho a la participación política de las mujeres protegido no sólo en la Constitución Política, sino también en diversos Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos aplicables en el país. Al respecto, el Tribunal Supremo de Elecciones ha sostenido: “el tema de la paridad de los encabezamientos en las nóminas de candidatos, entendido como “alternancia horizontal” fue un tema ampliamente discutido en el marco del proceso de reformas electorales que culminó con la promulgación de un nuevo Código Electoral. En esa oportunidad, no solo este Tribunal se mostró en desacuerdo con ese mecanismo, sino que fue un tema analizado en la Comisión Especial de Reformas Electorales y en el Plenario Legislativo, descartándose la posibilidad de incorporarlo en el Código Electoral”. La misión de observadores de la OEA del proceso electoral de Costa Rica, en febrero del 2014, expresó que es necesario revisar el tema de los encabezamientos de las papeletas de elección popular a fin de obtener realmente una paridad en el resultado. Si se revisan los resultados de las elecciones 2010 y 2014 las medidas implementadas para asegurar

la participación efectiva de las mujeres han sido a todas luces insuficientes. Piden que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la pauta jurisprudencial cuestionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a las accionantes proviene del párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tratarse de la defensa de los intereses difusos de las mujeres quienes aspiran a ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad con los varones. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-003469-0007-CO que promueve Mariano Castillo Bolaños, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las once horas y diecisiete minutos del siete de mayo del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mariano Castillo Bolaños, para que se declare inconstitucional contra el artículo 48.8 del Código de Familia. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a Reyna Amada Reyes Casco, cédula de residencia N° R155804659610, nicaragüense, de otras calidades desconocidas, en su condición de parte contraria en el juicio de divorcio N° 15-000470-0292-FA tramitado en el Juzgado de Familia de Alajuela, en el cual no se ha apersonado y se desconoce su domicilio. La norma se impugna por violar el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios de autonomía personal, libertad de estado y seguridad jurídica, además de la proporcionalidad, razonabilidad e igualdad y de acceso a la justicia; todo lo anterior, en

la medida en que la disolución del vínculo se condiciona a un plazo de separación excesivo y que no está en manos de la persona que no ama a su pareja. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del 15-000470-0292-FA tramitado en el Juzgado de Familia de Alajuela. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clie)